

re de concurrir al cabildo, quedará sujeto á las penas que impone el párrafo 12 del artículo 49; más si se justificare que la falta ha sido por causa de los bedeles sufrirá el responsable de éstos la pena que debiera corresponder al capitular que no asista por su causa.

Art. 92.º En los cabildos extraordinarios, no se tratará de otro asunto que aquel para que fueron citados.

Art. 93.º Respecto de los cabildos extraordinarios se observarán las prevenciones que para los ordinarios se detallan en el artículo anterior.

Art. 94.º Los cabildos ordinarios y extraordinarios deberán celebrarse en la sala capitular, y si se verificaren en cualquiera otro lugar, serán ilegales, y las resoluciones que de ellos resulten, se tendrán por nulas y de ningún valor ni efecto.

Art. 95.º Exceptuarse de la disposición anterior, el caso de conmoción popular, ó cualquiera acto de guerra, en que no pudiéndose reunir el Ayuntamiento sin peligro en la sala capitular, podrá muy bien verificarlo en paraje seguro de la Municipalidad, publicando oportunamente, y si el caso lo permitiere, aviso por medio de rotulones para que el pueblo se instruya del motivo de la variación, y del lugar donde se han de tener las sesiones.

CAPITULO DECIMO

De la division de los cuarteles.

Art. 96.º Para evitar los robos, homicidios, y toda clase de desórdenes, se dividirá cada Municipalidad en tantos cuarteles, cuantos sea el número de sus regidores.

Art. 97.º La division de que habla el artículo anterior, la harán los Ayuntamientos con presencia del plano de sus

poblaciones respectivas, separando los cuarteles de la manera mas cómoda, determinando la área que comprendan las calles de que se formen, y dándoles la numeración correspondiente.

Art. 98.º Cada cuartel tendrá por jefe un regidor: éste vigilará y cuidará del buen orden del que estubiere á su cuidado, y tendrá á sus órdenes al vigilante y ayudantes que les correspondan.

Art. 99.º Cada cuartel tendrá el número de vigilantes y ayudantes que determina el reglamento de policía expedido por el Gobierno del Departamento en 14 de Noviembre de 1837.

Art. 100.º Los regidores encargados de cuartel serán responsables de que se cumpla en todas sus partes el reglamento de policía que expresa el artículo anterior.

CAPITULO UNDECIMO

De las comisiones.

Art. 101.º Para mejor desempeñar las obligaciones que corresponden al Ayuntamiento, se nombrarán comisiones permanentes y especiales, bajo la forma siguiente.

Primera. La de Hacienda.

Segunda. La de Fiel ejecutoria.

Tercera. La de caminos y paseos.

Cuarta. La de aséo y limpieza de las calles y barrios, y aguas limpias y sucias,

Quinta. La de Alhóndiga.

Sexta. La de Alumbrado.

Séptima. La de beneficencia, hospitales y cárceles.

Octava. La de fiestas é instruccion pública.

Novena. La de mercados y cumplimiento de los bandos de policía.

Décima. La de coches de providencia y ornato de la población.

Art. 102.º Las comisiones permanentes durarán todo el año; pero las especiales solamente por el tiempo que dure el asunto para que fueren nombradas.

Art. 103.º Tanto las comisiones permanentes como las especiales, las nombrará el Ayuntamiento.

Art. 104.º El nombramiento de que habla el artículo anterior, se hará por escrutinio secreto, y se tendrá por electo el regidor que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los capitulares presentes.

Art. 105.º Las comisiones especiales serán las que se creyeren necesarias á juicio del Ayuntamiento, segun los negocios que ocurran.

Art. 106.º Son atribuciones y deberes de la comision de hacienda.

Primera. Hacer los remates de las contratas que celebre el Ayuntamiento arreglándose á las instrucciones que éste le comunique por escrito.

Segunda. Firmar los libramientos que el Ayuntamiento mande expedir contra el depositario de propios.

Tercera. Examinar y glosar las cuentas que rindiere el depositario de propios, así como tambien las que por sus gastos particulares eroguen las demas comisiones.

Cuarta. Revisar tambien las que se giren en los establecimientos de beneficencia, las que presentarán sus administradores ó mayordomos, visadas por los regidores comisionados del ramo á que pertenezcan.

Quinta. Asistir á los cortes de caja que se previenen en el párrafo 7.º del artículo 49 de estas ordenanzas, llevando consigo los documentos precisos para examinar si há habido descuido ó exceso en el cobro ó recaudacion, y si há en-

trado en poder del depositario todo lo colectado en el mes.

Sexta. Formar el presupuesto de los gastos municipales del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlos, y presentándolo al Ayuntamiento en todo el mes de Junio, para que examinado y aprobado en los quince primeros dias del mes de Julio, se remita al Gobierno del Departamento para su revision y aprobacion.

Art. 107.º Para que la comision de hacienda pueda llenar los deberes que le impone el artículo anterior, entrarán en su poder todas las cuentas que se cometen á su revision el dia 15 de Enero de cada año, para que concluidas en fin de Febrero, las presente informadas al Ayuntamiento, el cual el dia 4 de Marzo las remitirá al Gobernador conforme á lo dispuesto en el artículo 159 de la ley de 20 de Marzo de 1837, á fin de que se cumpla con lo prevenido en el párrafo 8.º del artículo 45 de la misma ley.

Art. 108.º Serán atribuciones y deberes de la comision de fiel ejecutoria.

Primera. Cuidar de la buena calidad de los alimentos, licores y medicinas, que se expendan al público.

Segunda. Proceder contra los que tengan de mala calidad los efectos expresados en la atribucion anterior, á los cuales se les dará un destino que no pueda perjudicar al público.

Tercera. Cuidar que no se engañe á los consumidores en el peso ó medida, segun la cantidad que ofrezcan dar los vendedores por el precio que fijen.

Cuarta. Evitar el monopolio de los comestibles y efectos de necesario consumo, haciendo que á los contraventores se les impongan las penas designadas en las leyes y bandos de policia.

Quinta. Reconocer los pesos y medidas cuando lo

uviere por conveniente, sellando los unos y los otros para evitar el fraude.

Art. 109.º El mes de Enero de cada año procederá á sellar los pesos y medidas, exigiendo por una sola vez los derechos que señalan las leyes; pero en los demas reconocimientos subsecuentes no se exigirá cantidad alguna, y solo se inutilizarán los pesos ó medidas que se encuentren fallos, haciendo efectiva la pena que para estos casos hayan establecido las leyes de policia ó bandos municipales.

Art. 110.º Podrá visitar todas las veces que estime conveniente, las panaderías, carnicerías, vinoterías y todas las casas de comercio donde se expendan comestibles, para evitar que el público sea engañado en la cantidad, y calidad de estos.

Art. 111.º Son atribuciones de la comision de caminos y paséos.

Primera. Cuidar de la construccion y recomposicion de los caminos de travesía, calzadas, acueductos, y puentes del distrito de la municipalidad.

Segunda. Desempeñar exactamente y sin exceso la intervencion que el Gobierno diere al Ayuntamiento, en todas aquellas obras que pertenezcan á este ramo.

Tercera. Vigilar que no se corten de raiz los árboles de los montes que corresponden á su respectivo municipio, si no que se les deje horca y pendon como está prevenido por las leyes, cuidando al mismo tiempo de que se repongan los que se destruyan por el tiempo ó por la mano del hombre.

Cuarta. Cuidar del aséo y limpieza de los paséos públicos, particularmente en los dias de solemnidad nacional y festivos.

Quinta. Cuidar de que se planten árboles de buen

gusto y saludables, en lugar de los tristes y melancólicos, procurando al mismo tiempo la plantacion de algunas flores que hermoseen estos sitios.

Sexta. Que los árboles se coloquen con orden y simetría, de suerte que formen calles bien alineadas y espaciosas por donde las gentes puedan transitar cómodamente.

Séptima. Que los acueductos de las fuentes, y los asientos destinados á la comodidad y descanso; se hallen corrientes y en estado de buen servicio.

Octava. Que las acequias tengan el desagüe conveniente y que se limpien con frecuencia para evitar que se estanquen las aguas y se conviertan en pantanos.

Novena. Que con el objeto de sacar tierra para macetas ú otros usos, no se hagan excavaciones con perjuicio del nivel del sitio y comodidad del público.

Décima. Que los concurrentes no corten las ramas de los árboles, ni destruyan los plantíos de flores, en menos cabo del buen aspecto y hermosura de los paséos.

Art. 112. Son atribuciones de la comision de aséo y limpieza de las calles, barrios, y aguas limpias y sucias.

Primera. Cuidar que las fuentes públicas se hallen bien abastecidas, y que cada individuo que goza merced, no tome mas cantidad que aquella que se le concedió al tiempo de comprarla.

Segunda. Vigilar que se reparen y compongan los acueductos, y que los remanientes se dirijan á las acequias mas inmediatas.

Tercera. Que los que poseen merced de agua sucia en la capital, no tomen otra cantidad que la que les correspondia coforme al repartimiento hecho en 6 de marzo de 1654.

Cuarta. Cuidar que anualmente se limpien las acequias para que las aguas tengan buena circulacion

Quinta. Cuidar que no derramen la agua cuando los propietarios reciban sus respectivas tandas, de modo que no se formen charcos en los caminos ó parajes de tránsito con perjuicio del público.

Sexta. Que no haya aguas estancadas dentro de la poblacion ni en los suburbios de ella, mandándolas agotar ó que se les dé curso segun lo acordáre el Ayuntamiento.

Séptima. Que las calles y plazas estén siempre con la limpieza que determinan los bandos de policia, haciendo que los contraventores á estos, paguen las multas que tengan designadas.

Art. 113.º Son atribuciones de la comision de Alhóndiga.

Primera. Cuidar que las oficinas estén siempre limpias, y en el mejor estado de servicio, para que los maíces y arinas que se introducen, no sufran ningun deterioro.

Segunda. Que no se vendan maíces podridos ni arinas descalentadas.

Tercera. Que no haya preferencia en los vendedores si no és por la baja de precios, y que las medidas estén perfectamente arregladas.

Cuarta. Cuidar que el fiel de la Alhóndiga vigile sobre la conducta de los medidores y demás dependientes á fin de que éstos presten sus servicios al público, con presteza, exactitud y fidelidad.

Quinta. Cuidar que cuando algun propietario se queje de que se le há faltado á la religiosidad con que el fiel debe desempeñar las comisiones particulares que se le encarguen, ó que no se le há presentado la cuenta documentada de las semillas que pusiere en su poder, se le administre la justicia que tenga, sin que por esto se entienda que el Ayuntamiento es responsable á esta clase de contratos.

Art. 114.º Son atribuciones de la comision de alumbrado.

Primera. Hacer que los empleados en este ramo, eumplan exactamente con el reglamento formado para su manejo.

Segunda. Que los faroles estén limpios: que se enciendan en las noches oscuras al toque de las oraciones, y en las de luna á la hora señalada por el reglamento y por las bases de la contrata.

Tercera. Que los serénos esten vigilantes desde el momento que ocupen sus puestos á las oracionaes de la noche, y que oportunamente aticen los faroles para que la luz no falte por ningun motivo.

Cuarta. Cuidar que dén auxilio para aprehender á los ladrones, ebrios y toda clase de personas que perturben el órden público, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.

Quinta. Cuidar que avisen los serenos el lugar donde ocurra algun incendio, con el objeto de que se remedien los males que éste pueda causar.

Séxta. Cuidar que presten auxilio á los vecinos cuando soliciten confesor, médico, cirujano ó partera.

Séptima. Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores lo verificarán los serénos sin salir del rumbo donde se hallen situados sus faroles.

Art. 115.º Son atribuciones de la comision de beneficencia, hospitales y cárceles.

Primera. Proyectar establecimientos de caridad, y arbitrios para sostenerlos.

Segunda. Visitar los hospitales por lo menos una vez cada semana, haciendo que se conduzcan á ellos los enfermos que carezcan de los auxilios que necesita la humanidad doliente.

Tercera. Hacer que los empleados de éstos cumplan con las disposiciones contenidas en su reglamento.

Cuarta. Informarse de la asistencia que tengan los enfermos, y dár parte al Ayuntamiento de los abusos ó defectos que notáre en los empleados, así como tambien de las necesidades que sufran los enfermos.

Quinta. Cuidar de que se encarguen algunos ciudadanos honrados, de la educacion y subsistencia de los huérfanos que queden en absoluto desamparo.

Séxta. Cuidar tambien que los hospicios y cásas de depósitos, se mantengan bajo las reglas dadas ó que en adelante se diéren por el Ayuntamiento con aprobacion del gobierno.

Séptima. Poner su visto bueno á las cuentas que presenten los administradores de estos establecimientos, haciendo que las rindan el dia 15 de Enero de cada año, para que llenen el objeto que determina la cuarta atribucion del artículo 106 de estas ordenanzas.

Octava. Cuidar que las cárceles estén seguras y aseadas, de manera que éstas solo sean un lugar donde estén los reos con seguridad, y no donde se les atormente.

Novena. Cuidar que á los reos no se les moleste con prisiones prohibidas por las leyes, ni se les mantenga incomunicados por mas tiempo que el prefijado por ellas.

Décima. Cuidar que los presos que no tengan de que subsistir, se les socorra de los fondos públicos, ó del común, segun lo dispuesto por las leyes, procurando que no se malversen las raciones que se les ministren.

Undécima. Procurar que haya la mayor economía en este gasto, sin que por esto se falte á lo necesario.

Duodécima. Hacer que los presos estén absolutamente separados de las presas, y que unos y otras se ocupen

en cuanto lo permita la localidad de las cárceles, y sus circunstancias, en algunos trabajos que les proporcionen algun desahogo y mayor alivio á sus necesidades.

Décimatercia. Asistir á las visitas semanarias y generales que debe hacer el superior tribunal de justicia, participando al Ayuntamiento cuando no se ejecuten, así como todo lo demás que estime digno de su noticia.

Art. 116.º Son atribuciones de la comision de fiestas é instruccion pública.

Primera. Repartir esquelas de convite á nombre del Ayuntamiento en todas las funciones que éste deba celebrar.

Segunda. Hacer los gastos que ellas demanden, presentando al Ayuntamiento cuenta documentada de su importe, á los veinte dias á lo más despues del en que se verifiquen.

Tercera. Recibir y cumplimentar á las corporaciones y personas que hubieren sido convidadas.

Cuarta. Visitar por lo menos una ocasion cada mes las escuelas de primeras letras, con el objeto de informarse sobre la asistencia de los preceptores, del celo con que procuran el adelantamiento de sus discipulos, las máximas que les inspiran en lo moral y en lo político, del modo con que se corrigen sus faltas, y de la aplicacion que manifiesten los alumnos.

Quinta. Cuidar que los edificios para enseñanza pública, estén aseados, bien distribuidos los departamentos, y con los útiles y menesteres necesarios.

Sexta. Que el método de enseñanza guarde uniformidad en todas las escuelas, y que éste sea el que determine el Ayuntamiento en el reglamento que deberá formar para este objeto, con aprobacion de la Junta Departamental.

Séptima. Que no se haga uso por los directores y directoras, del azote, ni de otros castigos con que se endurece, y envilece el ánimo de los niños.

Octava. Que en las escuelas gratuitas no se exija estipendio ni gratificación alguna, antes bien se les facilite por cuenta del tesoro municipal cuanto sea posible para la instrucción y adelantos de los alumnos: entendiéndose que este gasto deberá hacerse conforme á lo que prescribe el artículo 8.º de la ley de 20 de marzo de 1837.

Novena. Expedir boletas para que sean admitidos los niños notoriamente pobres en las escuelas municipales.

Décima. Cuidar con la mayor exactitud que en las escuelas municipales, no se malversen los libros, papel, plumas, y cuanto se franqueare por cuenta de sus fondos para estos gastos, haciendo que se lleve cuenta de todo para presentarla al Ayuntamiento con su visto bueno.

Undécima. Entregar y recibir por inventario todos los muebles y útiles de las escuelas municipales, procurando que se conserven en el mejor estado.

Art. 117.º En las escuelas que fueren de establecimiento particular, ó que se halle encargada su dirección y gobierno á religiosos ó colegios de educandas, se limitará la comision á visitarlas una vez todos los meses, dando cuenta al Ayuntamiento de los abusos y defectos que notáre para que se le dé cuenta al Gobierno á fin de que sean remediados.

Atr. 118.º Son atribuciones de la comision de mercados, y cumplimiento de los bandos de policía.

Primera. Que haya arreglo y órden en las plazas y mercados públicos, á cuyo fin cuidará que los vendedores se coloquen del modo mas conveniente y menos embarazoso á los compradores y transeuntes.

Segunda. Evitar en cuanto sea posible los fraudes y engaños en la venta de los efectos, así como tambien que no se expendan unas cosas por otras, ó las rancias, corrompidas y adulteradas, en lugar de las buenas y saludables.

Tercera. Que haya fidelidad y exactitud en los pesos y medidas, y que éstos esten sellados por la fiel ejecutora, y que no se expendan ningunos efectos prohibidos, ó de ilícito comercio.

Cuarta. Cuidar que se exijan con fidelidad y exactitud los impuestos acostumbrados, sin que se cause extorsión á los vendedores.

Quinta. Cuidar que con ningun pretexto se haga lumbre en los cajones de las plazas: que en ellos no se establezcan cocinas ni figones, por que á demás de no haberlos en ningunos mercados de buena policía, trae esto el riesgo de un incendio, por ser de madera su construcción.

Sexta. Cuidar que por la noche no haya luz en los cajones si no está resguardada en farol de vidrio; pero en ningun caso en de vegiga ó papel, bajo la pena á los transgresores de éste y el anterior párrafo, de una multa que no baje de cuatro reales ni exceda de tres pesos, ó un arresto de uno á dos dias.

Séptima. Que en las esquinas y en las banquetas, no se estorbe el paso con vendimias de ninguna clase, pues que todos los efectos de consumo, deberán expendirse en las tiendas, ó en las plazas que el Ayuntamiento designare, bajo la pena á los contraventores, de pagar una multa desde dos reales hasta dos pesos, ó un arresto de veinte y cuatro horas.

Octava. Tener una colección de los bandos de policía, para hacer que éstos se cumplan fiel y exactamente.

Novena. Cuidar que en las calles, tabernas, villares

y plazas públicas, no haya juegos de barajas, lotería, rayuela, taba y otros semejantes.

Décima. Que en las tabernas y pulquerías no se permitan reuniones bajo ningún pretexto, ni que en ellas se toque ninguna música.

Undécima. Que no se hagan los entierros de los cadáveres dentro de los templos, sino que se verifiquen en los cementerios construidos, ó que se fabricaren para este fin.

Duodécima. Cuidar que cada año al renovarse el Ayuntamiento se publique el bando de policía vigente y que en este se incluyan los párrafos 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Art. 119.º Son atribuciones de la comision de coches de providencia y ornato de la ciudad ó poblacion.

Primera. Velar sobre el cumplimiento del reglamento que organiza el servicio público de los coches de providencia.

Segunda. Cuidar que no se hagan excavaciones en las calles y parajes públicos.

Tercera. Que los entarimados y empedrados se repongan lo mas pronto posible, así como tambien que se quiten los estorbos de las calles luego que se concluyan las obras.

Cuarta. Que los edificios que amenazen ruina en perjuicio del público, los repongan sus dueños, de manera que no puedan causar ningún daño.

Quinta. Que los edificios arruinados se cerquen á la altura suficiente para evitar que en ellos se oculten los malhechores, y hacer que sus dueños los repongan prontamente ó los vendan si no tuvieran proporcion para ello.

Sexta. Que los sitios abandonados cuyo dueño no comparezca, los cerque el Ayuntamiento por cuenta de sus

fondos, y los venda como bienes suyos, con arreglo á las leyes.

Séptima. Cuidar que los edificios que se levanten de nuevo, esten nivelados y alineados, lo mismo que las calles que nuevamente se formaren.

Octava. Cuidar de que se construyan puentes y calzadas para mayor comodidad del público, así como tambien de la desecacion de los pantános.

Art. 120.º El Ayuntamiento podrá aumentar ó disminuir el número de los individuos que desempeñen las comisiones, segun lo creyere mas conveniente al buen servicio público, y al mas equitativo reparto entre todos los que las deben reportar.

Art. 121.º Las providencias de las comisiones que quedan expresadas, escepto la de fiestas, serán puramente gubernativas y económicas; y cuando fuere necesario proceder judicialmente contra alguna persona, la comision exitará el celo de alguno de los alcaldes constitucionales, para que proceda á tomar las disposiciones que hubiere lugar con arreglo á las leyes y bandos de policía.

Art. 122.º Lo dispuesto en el artículo anterior, no se entenderá respecto de la comision de aguas limpias y sucias, pues esta podrá disponer en éstos ramos todo lo que creyere conveniente al sostenimiento del reparto de las aguas sucias y venta de las limpias, siempre de acuerdo con el Ayuntamiento.

Art. 123.º Siempre que por graves motivos faltare uno ó mas individuos de alguna comision, se procederá inmediatamente al nombramiento de otros que los substituyan, mientras durare la causa que hubiere dado motivo á su relevacion.

Art. 124.º Si uno ó mas individuos de alguna comisionuviere interes personal en algun asunto de los que deba des-

pachar, lo manifestarán al Ayuntamiento para que éste nombre los que han de substituirlos.

Art. 125.º Los nuevamente nombrados podrán contradecir el motivo de la excusa pareciéndoles falso; pero lo que en este caso resolviere el Ayuntamiento, no podrá volverse á reclamar.

Art. 126.º Los individuos que desempeñen las comisiones permanentes de que habla el artículo 101, deberán exigir las multas establecidas por las leyes ó bandos de policía y buen gobierno por medio de los alcaldes constitucionales.

Art. 127.º Las comisiones para despachar los asuntos que se les encarguen, presentarán por escrito su dictamen, fundando la parte expositiva en razones legales ó de conveniencia, concluyendo con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votación.

Art. 128.º Para que haya dictamen de comisión en las que se compongan de mas de dos individuos, es necesario que esté conforme la mayoría, lo que se manifestará por las firmas.

Art. 129.º El que disintiere de la mayoría si la comisión se compusiere del número de individuos que expresa el artículo anterior, presentará su voto particular por escrito.

Art. 130.º Si se compusiere de dos solamente y no pudiesen conformarse en opiniones, pondrá cada uno su dictamen, y se discutirá primero el del primer nombrado, previa la lectura del otro.

Art. 131.º Los individuos de las comisiones por medio del primer nombrado si se compusieren de mas de uno, podrán pedir á las oficinas, juzgados y archivos de la municipalidad, las instrucciones y documentos que estimen conducentes, para mas ilustrar los asuntos que se les encarguen.

Art. 132.º Se exceptuan de la disposición anterior.

Primero. Los originales de los negocios que estuvieren pendientes, para evitar la demora perjudicial al público, ó á los particulares.

Segundo. Los que exijan reserva y cuya violación pudiese ser igualmente perjudicial al comun ó á los individuos en particular.

Art. 133.º El individuo de cada comisión ó el primer nombrado en las que se compongan de más de uno, será el que firme el conocimiento de los expedientes ó documentos que se les entregaren, y estos únicamente serán los responsables de ellos.

Art. 134.º Cuando alguna comisión creyere conveniente suspender el curso de algun negocio, no podrá verificarlo por si misma, sino que abrirá dictamen, exponiendo al Ayuntamiento en sesión secreta, las razones en que se apoye; mas si fuere contrario el acuerdo del cuerpo municipal, se procederá inmediatamente y sin dilación á despachar el negocio.

Art. 135.º Los ramos que se han designado en este capítulo á las comisiones, hará el Ayuntamiento que se sirvan por contratistas aquellos que tuviere por conveniente, y lo exija su naturaleza, y el mejor servicio público.

Art. 136.º Los contratistas serán convocados por rotulones, y harán sus propuestas ante el alcalde primero asociado con la comisión de hacienda, los síndicos y un asesor letrado, dándose los pregones respectivos, y el emplazamiento por el término legal, y pasándose el expediente al Gobierno para que obtenga la aprobación que determina el artículo 8.º de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 137.º Los arrendamientos no pasarán del término de cinco años, verificándose siempre el remate en el mejor

postor, el que caucionará su desempeño y afianzará su responsabilidad.

Art. 138.º Sin embargo de servirse por contratistas algunos ramos, cumplirán las comisiones respectivas las atribuciones que les señala esta ordenanza, y además vigilarán si los contratistas llenan escrupulosamente las obligaciones estipuladas, dando cuenta al Ayuntamiento cada quince días del estado que guarden los contratos, de adelanto ó atraso.

Art. 139.º El Prefecto siempre que lo tenga por conveniente, y lo mismo las comisiones respectivas, podrán visitar los enseres con que los contratistas desempeñen sus obligaciones.

CAPITULO DUODECIMO.

De las discusiones.

Art. 140.º Todos los capitulares tienen derecho para poder pedir y promover cuanto estimen necesario y conveniente al bien y prosperidad de su municipio.

Art. 141.º Para llenar el objeto que expresa el artículo anterior, podrán presentar por escrito proposiciones simples y sencillas, capaces de sujetarse á votacion.

Art. 142.º La presentacion de un proyecto que contenga varias proposiciones ó artículos, no se opone al artículo anterior, con tal que concluya con resoluciones separadas, capaces de sujetarse á discusion ó votacion,

Art. 143.º Las proposiciones ó proyectos que se presentaren por los capitulares, siempre serán por escrito, pero los fundamentos de ellas podrán exponerlos de palabra, quedando pendiente el admitirlas ó desecharlas, para la sesion

inmediata, á no ser que su autor pida la dispensa de trámites, y que el Ayuntamiento así lo acuerde.

Art. 144.º En el caso de obtener la dispensa de trámites podrá discutirse la proposicion acto continuo tomando la palabra dos capitulares, uno en pró, y otro en contra, sin contar al autor de aquella que podrá hablar cuanto juzgue necesario, para manifestar la utilidad y conveniencia de lo que propone; concluida la discusion, el presidente mandará al secretario que pregunte si se admite ó no la proposicion ó proyecto: en el primer caso pasará á la comision que corresponda; pero en el segundo se tendrá por desechado, y no podrá volverse á presentar si no hasta despues de pasados cuatro meses.

Art. 145.º Para usar de la palabra cuidará el presidente que lo hagan los capitulares con el decoro y dignidad que corresponde; sin usar de personalidades, expresiones poco decentes, ó sátiras irritantes, pues en este caso podrá hacerlo salir de la sala durante el acuerdo, sin perjuicio de imponer una multa al que se descomida, que no baje de cinco pesos ni esceda de veinte, ó un arresto que no baje de un dia ni pase de tres.

Art. 146.º Cada uno de los capitulares á quienes se conceda la palabra conforme en estas ordenanzas se dispone, tiene derecho para usarla dos veces en cada negocio que se discuta; pero siempre en alternativa del pró y el contra.

Art. 147.º Si algun capitular profiriere al discutir algun negocio, expresiones injuriosas á las autoridades ó cualquiera individuo particular; estará obligado á responder de su dicho ante la autoridad competente, si és que fuere requerido por la corporacion ó persona agraviada.

Art. 148.º Quedando admitida una proposicion ó proyecto, y pasando á la comision respectiva, se halla ésta en